



REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 795

**Quito, lunes 20 de
julio de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

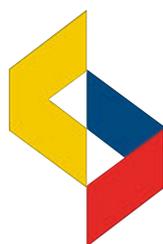
Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

7 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nº 0059

**EXPÍDESE LA NORMA TÉCNICA PARA
EL USO DE TÍTULOS DE DEUDA
PÚBLICA Y/O CERTIFICADOS DE
TESORERÍA PARA EL PAGO DE
OBLIGACIONES NO PAGADAS Y
REGISTRADAS DE PRESUPUESTOS
CLAUSURADOS Y OTRAS
OBLIGACIONES QUE SURGEN DE
SENTENCIAS JUDICIALES O LAUDOS
ARBITRALES EJECUTORIADOS**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

ACUERDO No. 0059

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República manda que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...);

Que, el artículo 74 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como deber y atribución del Ente Rector de las Finanzas Públicas el *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

Que, el artículo 74 numeral 7 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como deber y atribución del Ente Rector de las Finanzas Públicas el *“Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que:

“El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público comprende la deuda pública que requiere pagos de intereses y/o capital por parte del deudor al acreedor en una fecha o fechas futuras. Esto incluye la deuda pública de todas las entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros títulos valores que apruebe el comité de deuda, incluidos además las titularizaciones y las cuotas de participación, los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso. (...);

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el artículo 54 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria dispone que:

“Art. (...).- Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos de deuda pública y certificados de tesorería.

También se podrá pagar mediante este mecanismo las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados.

Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública y certificados de tesorería, podrán negociar tales títulos a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par. No se podrán negociar estos títulos por debajo del valor de mercado.

Este mecanismo de pago podrá utilizarse hasta por un monto máximo equivalente al tres por ciento (3%) del Producto Interno Bruto (PIB). El ente rector de las finanzas públicas, establecerá las regulaciones adicionales que requieran para la implementación de este mecanismo”;

Que, el artículo 131 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé: *“Pago de obligaciones con recursos de deuda.- En ningún caso las entidades del sector público entregarán certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por remuneración al trabajo, que no provengan de dictámenes judiciales o las establecidas por ley. Para otro tipo de obligaciones, además del pago en efectivo, se podrán otorgar en dación de pago, activos y títulos - valores del Estado con base a justo precio y por acuerdo de las partes”;*

Que, el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Normativa aplicable.- El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público”;*

Que, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial N° 0104B de 29 de agosto de 2018, acordó:

“Art.1.- Delegar al Viceministro de Finanzas para que cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

- a) *Emitir las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y sus componentes.*

- b) *Dictaminar sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Centralizados. (...)*

Art. 2.- El delegado queda facultado a ejercer, emitir y suscribir toda actuación administrativa que crea pertinente para el cabal cumplimiento de esta delegación, siempre en resguardo de los intereses estatales, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma. (...)”;

Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público, Dirección Nacional de Análisis de Mercados Financieros, en el ámbito de sus competencias, se encarga de la emisión y operaciones varias con títulos valores emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como también aplicar la figura de “Dación en Pago”. En este sentido, el uso de títulos valores para el pago de obligaciones de conformidad al artículo 54 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, debe disponer de una normativa que permita aplicar de manera eficiente dicha Ley;

Que, existen obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados del Gobierno Central, cuyos beneficiarios son entidades públicas o privadas, en las que se incluye aquellas generadas por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud, u otras obligaciones que surgen de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, por lo que, a fin de establecer el mecanismo de forma claro para el pago de estas obligaciones con títulos valores, es necesaria la elaboración de dicha norma;

Que, se hace necesario emitir una norma técnica que regule el uso de títulos valores para el pago de las obligaciones señaladas en el considerando precedente;

Que, las Subsecretarías de Contabilidad Gubernamental, Tesoro Nacional y Presupuestos, emitieron sus observaciones mediante Memorandos Nros.MEF-SCG-2020-0134-M de 29 de abril de 2020; MEF-STN-2020-0267-M de 04 de mayo de 2020; y, MEF-SP-2020-0147 de 11 de mayo de 2020, respectivamente;

Que, la Coordinación General Jurídica mediante Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0259-M de 27 de abril de 2020 se pronunció señalando: “...*el COPLAFIP faculta al ente rector de las finanzas públicas para emitir las regulaciones adicionales para el diseño, implantación y funcionamiento del sistema nacional de las finanzas públicas; que existe justificación jurídica para emitir la norma técnica; y, que los textos de los artículos propuestos en su memorando No. MEF-SFP-2020-0232-M no se contraponen a la normativa legal vigente...*”;

Que, el Subsecretario de Financiamiento Público, mediante Memorando No. MEF-SFP-2020-0067 de 26 de mayo de 2020, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, emitió el informe técnico para la elaboración de la Norma Técnica para el pago de obligaciones con títulos valores de conformidad al Artículo 54 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; y,

En uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial N° 0104B de 29 de agosto de 2018; y, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 74 numeral 6; y, 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:**EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL USO DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA Y/O CERTIFICADOS DE TESORERÍA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES NO PAGADAS Y REGISTRADAS DE PRESUPUESTOS CLAUSURADOS Y OTRAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE SENTENCIAS JUDICIALES O LAUDOS ARBITRALES EJECUTORIADOS.**

Art. 1.- Alcance.- La presente Norma Técnica se aplica para todos los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados.

Así también, se aplicará la presente normativa a las obligaciones del Gobierno Central que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados.

Art. 2.- Monto máximo.- El monto máximo para el pago de obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados y de obligaciones derivadas de sentencias judiciales o laudos arbitrales que se cancelen a través de este mecanismo, no podrán superar el monto equivalente al tres por ciento (3%) del Producto Interno Bruto (PIB).

Art. 3.- Objeto.- La presente Norma Técnica tiene como objeto regular el uso de títulos de deuda pública y certificados de tesorería para el pago de obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados del Gobierno Central.

Así también, tiene como objeto regular el uso de estos títulos para el pago de las obligaciones del Gobierno Central que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados.

Art. 4.- Solicitud o propuesta de pago de este tipo de obligaciones con títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería.- El beneficiario, sea una entidad pública o privada, con la cual el Gobierno Central tenga obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados, o la entidad pública del Gobierno Central correspondiente, deberá remitir a la contraparte la solicitud o propuesta de pago, según sea el caso, de las obligaciones, utilizando como mecanismo de solución títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería.

Para el caso de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, también deberá existir, por una de las partes, una solicitud o propuesta de pago con títulos valores.

Art. 5.- Aceptación del mecanismo de pago.- La entidad pública o privada con la cual el Gobierno Central tenga obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados, o la entidad pública del Gobierno Central correspondiente, deberá expresar de manera oficial la aceptación de la solicitud o propuesta de pago de las obligaciones, según sea el caso, utilizando como mecanismo de pago títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería.

Para el caso de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, lo contraparte (quien recibió la solicitud o propuesta de pago) deberá expresar de

manera oficial la aceptación del pago de las obligaciones a través de títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería.

Art. 6.- Solicitud de la Información.- La Subsecretaría de Financiamiento Público solicitará a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, mensualmente o cuando así lo requiera, la información de las obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados.

Para el caso de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, la Subsecretaría de Financiamiento Público solicitará al área o entidad correspondiente, cuando así lo requiera, la información de las obligaciones antes señaladas.

Art. 7.- Provisión de la Información.- La Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, proporcionará la información sobre las obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados.

Para el caso de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, el área o entidad correspondiente proporcionará la información de las obligaciones antes señaladas.

Art. 8.- Solicitud de Criterio Jurídico.- Con el detalle de obligaciones remitidas por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, o el área o entidad correspondiente, la Subsecretaría de Financiamiento Público solicitará a la Coordinación General Jurídica el criterio legal respecto a la pertinencia de la aplicación de mecanismo de pago de obligaciones con títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería, para cada caso en particular.

Adicionalmente, se solicitará a la Coordinación General Jurídica la revisión o elaboración de los instrumentos legales a través de los cuales se formalizará el pago.

Art. 9.- Criterio Jurídico.- La Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá el criterio legal que corresponda para la cancelación de obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados y/o de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados.

Art. 10.- Informe Técnico.- La Subsecretaría de Financiamiento Público elaborará el informe técnico, el cual contendrá el criterio jurídico señalado en el Art.9 de la presente norma, informe que se remitirá al Sr. Ministro de Economía y Finanzas, para la autorización correspondiente y disposición de elaboración del instrumento legal que formalice la solución de las obligaciones.

De forma paralela, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá informar de las obligaciones a liquidar a la Subsecretaría del Tesoro Nacional y/o a las áreas o entidades correspondientes para su conocimiento y acciones necesarias.

Art. 11.- Suscripción.- Una vez que se cuente con todos los elementos señalados y con el instrumento legal que formalizará la cancelación de las obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados y/o de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, utilizando títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería, se procederá a la suscripción del instrumento entre las entidades o partes que correspondan.

Una vez suscrito el instrumento legal entre las entidades o partes que correspondan, la Subsecretaría de Financiamiento Público procederá a instruir la transferencia de los títulos valores a la Subcuenta de Valores que se indique en el instrumento legal referido.

Art. 12.- Registros Contables / Presupuestarios.- *La Subsecretaría de Financiamiento Público una vez que se haya suscrito el instrumento legal con el cual se cancelan las obligaciones con títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería, y se hayan transferido los títulos valores, comunicará a la entidad del Gobierno Central en donde constaba la obligación, y a las áreas del Ministerio de Economía y Finanzas: Subsecretaría del Tesoro Nacional, a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, a la Subsecretaría de Presupuesto, y a otras unidades de ser necesario, para conocimiento y/o los registros y ajustes correspondientes, según sea el caso.*

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de julio de 2020.



Firmado electrónicamente por:

**FABIAN ANIBAL
CARRILLO
JARAMILLO**

Fabián Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS